

RECIBIDO
DIC. 22 2005
18.35

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



PAOT

IA ID

ACUSE

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2004-AO-10-SOT-10
Y ACUMULADO PAOT-2004-444-SOT-204
Nombre: *Maria de Jesus*
Escribo: *11:45hr*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cinco.---

V I S T O para resolver el expediente administrativo número PAOT-2004-AO-10-SOT-10 dentro del procedimiento administrativo de actuación de oficio, previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como su acumulado PAOT-2004-444-SOT-204, abiertos con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia, previsto en el artículo 21 de la misma Ley Orgánica, instaurados con motivo de la generación de emisiones de humo, partículas blancas, gases, olores y ruido por parte del establecimiento denominado American Roll, S.A. de C.V., ubicado en Iturbide número 71, colonia Barrio de San Lucas de la Delegación Iztapalapa.-----

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO.- Que esta Procuraduría tuvo conocimiento que “en la calle de Iturbide número 71, colonia Barrio de San Lucas de la Delegación Iztapalapa, se encuentra el establecimiento denominado American Roll, S.A. de C.V, el cual genera emisiones de humo, partículas blancas, gases, olores y ruido. -----

SEGUNDO.- Que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, el Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, determinó a través de un acuerdo, el inicio de la actuación de oficio No. PAOT-2004-AO-10, por la generación de emisión de humo, partículas blancas, gases, olores y ruido, respecto del presente asunto, lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 17 del Reglamento dicha Ley. -----

TERCERO.- Que el que suscribe dictó el acuerdo de seguimiento de la actuación de oficio, con el número de expediente PAOT-2004-AO-10-SOT-10, con el fin de substanciar el asunto de referencia. -----

CUARTO.- Que con fecha tres de junio de dos mil cuatro, personal de esta Subprocuraduría acudió a las oficinas de la Delegación de la Zona Metropolitana



PAOT

del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de revisar el estado que guarda el expediente abierto a nombre de la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----

QUINTO .- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se notificó a la empresa American Roll, S.A. de C.V., el oficio número PAOTDF/SPOT/1272/2004, mediante el cual se le hace de su conocimiento las obligaciones que debe de cumplir en materia ambiental, en particular, respeto a la generación de ruido. -----

SEXTO.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en términos de lo previsto en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, realizó la medición de nivel sonoro en las instalaciones que ocupa la empresa denominada "American Roll", levantando los registros sonoros conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, en el predio ubicado en Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad. -----

SÉPTIMO.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día treinta de septiembre de dos mil cuatro, el C. Efraín Morales Sánchez, denuncia la fábrica de balatas denominada "American Roll, S.A. de C.V.", por la generación de un alto grado de contaminantes, vapores, olores, ruido y residuos en forma de polvo, que provoca daños atmosféricos y perjudica la salud de la población colindante, ubicada en Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad. -----

OCTAVO.- Que mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/1452/2004, de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informara el estado que guardan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que en el ámbito de su competencia, haya realizado a la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----

NOVENO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1453/2004, de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informar el estado que guardan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que en el ámbito de su competencia, haya realizado a la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----



PAOT

DÉCIMO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SII/229/04, a través del cual la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informa que mediante resolución administrativa número 002/2004 de fecha ocho enero de dos mil cuatro, se impuso a la empresa multa de incumplimiento a la legislación ambiental federal, en materia de atmósfera y residuos peligrosos, ordenándole las medidas correctivas necesarias para subsanar las irregularidades. Asimismo, con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, intentó realizar visita para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas antes referidas, sin embargo no fue posible debido a que la empresa se encontraba fuera de operación por haber sido clausurada por la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, desde el primero de octubre de dos mil cuatro. -----

DECIMOPRIMERO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1468/2004, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar el estado que guardan los procedimientos de verificación administrativa que en el ámbito de su competencia, haya realizado a la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----

DECIMOSEGUNDO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1469/2004, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informe si en los registros de esa Dirección General, existe el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico, con número de folio de ingreso 29481, clave: CER00859/2001, de fecha doce de junio de dos mil uno, otorgado para Industria de Alta Tecnología, correspondiente al predio ubicado en calle de Iturbide, número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa. -

DECIMOTERCERO.- Con fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGGRVADVA/14531/2005, a través del cual la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó sobre el seguimiento que esa Dirección General ha realizado para atender la denuncia ciudadana presentada al establecimiento Denominando American Roll, S.A. de C.V. -----

DECIMOCUARTO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1604/2004, de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar el



PAOT

estado que guardan los procedimientos de verificación administrativa que en el ámbito de su competencia, haya realizado a la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----

DECIMOQUINTO.- Con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/2156/2004, a través del cual la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa, informa del procedimiento administrativo de verificación practicado a la empresa de referencia, dentro del cual se emitió la resolución administrativa, imponiendo multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y además "ordenó la clausura y la revocación del aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil folio 00999", en virtud de que del certificado de zonificación para usos del suelo específico folio 2941 y del aviso referido, se desprende que la superficie autorizada es de 778.0 metros cuadrados, "cuando realmente se ocupan 1297.00 metros cuadrados, excediéndose por 519 metros cuadrados, contraviniendo los artículos 38, 77, fracción VII y 81 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal", sin embargo, la citada empresa interpuso juicio de amparo, obteniendo la suspensión de la clausura, por lo que el día veintiuno de octubre de dos mil cuatro, se cumplimentó la resolución del Juez Décimo Primero en materia Administrativa del Distrito Federal. -----

DECIMOSEXTO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1718/2004, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, por parte de la empresa American Roll, S. A. de C.V. -----

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SAC/.00.02.01.00/5700, a través del cual la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, envía copia del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico, folio 29481/01 de fecha doce de julio de dos mil uno, del predio ubicado en calle Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa. -----

DECIMOCTAVO.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/342/2003, de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada. -----



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

DECIMONOVENO.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio PFFPA/ZMVA/0551/05, a través del cual la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó el estado que guardan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, mencionando que derivado de una denuncia popular recibida el día dieciséis de agosto de dos mil dos, se realizó inspección a la empresa citada, levantando acta número 09-008-0015/02-D-EX.-----

VIGÉSIMO.- Que con fecha diez de febrero de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/249/2005, a través del cual la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa, envía copia simple del expediente administrativo número CVR/VV/208/2004, que se ha tramitado en la citada Delegación, respecto de la empresa American Roll, S.A. de C.V.-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que con fecha siete de marzo de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/242/2005, a través del cual la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa que la empresa American Roll, S.A. de C.V., promueve el juicio de amparo número 10/2005, contra actos de esta autoridad y otras más, referente a los actos de clausura temporal o permanente, total o parcial, y con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco el Juez Undécimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emite sentencia donde esa Autoridad deberá abstenerse de implementar medida de seguridad consistente en clausura o suspensión de actividades y/o imponer sanción que implique clausura o suspensión de actividades. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que con fecha ocho de abril de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría, escrito signado por la representante legal de la empresa denominada American Roll, S.A. de C.V., a través del cual solicita copia del expediente en el que se actúa. -----

VIGÉSIMO TERCERO.- Que con fecha veinte de abril de de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio 2382, a través del cual el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informa que es improcedente requerir copia certificada de los expedientes PAOT-2004/AO-10/SOT-10, COFEPRIS/COS/DEVS/146-03, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo. -----

VIGÉSIMO CUARTO.- Que con fecha doce de abril de dos mil cinco, esta Subprocuraduría emitió acuerdo a través del cual, niega la expedición de las



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

copias, toda vez que la representante legal de la empresa denominada American Roll, S.A. de C.V., no ha acreditado su personalidad jurídica ante esta Entidad. ----

VIGÉSIMO QUINTO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/DAIDOT/70/2005, de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar los resultados de la nueva visita domiciliaria realizada al establecimiento denominado American Roll, S.A. de C.V. -

VIGÉSIMO SEXTO.- Que con fecha trece de julio de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DEMS/ALDF/050/2005, a través del cual el Diputado Efraín Morales Sánchez de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicita un informe de la denuncia señalada al rubro. -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1558/2005, de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, esta Subprocuraduría informó al Diputado Efraín Morales Sánchez, los avances de la investigación realizada por esta Subprocuraduría. -----

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1396/2005, de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informe si en los registros de esa Dirección General, existe el certificado de zonificación para uso de suelo específico, con número de folio 58500, de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para Industria de Alta Tecnología, en una superficie total de 1297.00m², correspondiente al predio ubicado en calle de Iturbide, número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa. -----

VIGÉSIMO NOVENO.- Que con fecha seis de septiembre de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SAC/.00.02.01.00/4469, a través del cual la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, envía copia del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico, folio 58500 de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, para el predio ubicado en calle Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa. Asimismo informa que dicho documento se emitió con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, correspondiéndole la zonificación HC 3/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para Industria de Alta Tecnología en una superficie de 1,297.00m² se encuentra permitido. -----



TRIGÉSIMO.- Que con fecha tres de octubre de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/1006/2005, a través del cual la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa que con fecha 9 de septiembre de 2005, la Directora Ejecutiva de la Secretaría del Medio Ambiente informó mediante oficio SMA/DEJ/SP/1046/2005 que en el juicio de amparo número 10/2005, promovido por el establecimiento denominado American Roll, S.A. de C.V., el juzgado Undécimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió sobreseerlo "*por los actos y autoridades precisados en el considerando segundo y cuarto*" (sic), por lo que la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental podrá ejercer cualquier acto de inspección y vigilancia, excepto requerir la Licencia Ambiental Única en razón de que subsiste la suspensión definitiva en dicha negociación. Asimismo, señala que esa "autoridad ordenará visita domiciliaria al establecimiento en cuestión, en materia de ruido, residuos sólidos y descarga de aguas residuales a la red de drenaje del Distrito Federal, tomando todas las precauciones necesarias para no faltar a lo dictado por el Juez de Distrito". -----

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/1861/2005, de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe el estado que guardan las impugnaciones que en vía jurisdiccional haya promovido la representante legal de la empresa American Roll, S.A. de C.V.-----

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que mediante el oficio No. PAOTDF/SPOT/2110/2005, de fecha doce de octubre de dos mil cinco, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la inspección del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la empresa American Roll, S.A. de C.V.-----

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que con fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/1121/2005, a través del cual la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa que con fecha catorce de octubre de dos mil cinco, esa Dirección General, emitió acuerdo administrativo número SMA/DGRVA/10702/2005, donde se sancionó económicamente al establecimiento de referencia, esto derivado de la visita domiciliaria realizada el doce de septiembre de dos mil cinco. -----

Asimismo, informa que con fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, personal adscrito a la citada Dirección General, se constituyó legalmente en el domicilio que



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

ocupa el establecimiento denominado American Roll, para notificar el acuerdo antes descrito y realizar visita domiciliaria, visita en la que se exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con fecha de ingreso de veintiséis de septiembre de dos mil cinco, corroborándose físicamente la descarga manifestada en la L.A.U., encontrándose que las descargas de aguas residuales provienen de los servicios sanitarios, regaderas, comedor, y pluvial, durante el recorrido por todas las instalaciones se revisaron todos los registros sin observar contaminación alguna, cabe hacer mención que el visitado manifestó que en ninguna parte de su proceso se utiliza agua, por otro lado, mostró su última caracterización de aguas residuales con fecha cuatro de octubre del presente año.

-----CONSIDERANDO-----

I. Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 40, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII y 6º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

II. Que derivado de los hechos consistentes en la generación de ruido y uso del suelo que realiza el establecimiento denominado American Roll, ubicada en calle Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, levantando el acta circunstanciada correspondiente, documental pública valorada en términos de los artículos 327 fracción II y 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de la cual se desprende que se trata de un establecimiento denominado American Roll, mismo que ocupa una superficie aproximada de 1300 m² y que se dedica a la manufactura de balata automotriz.-----

III.- Emisión de ruido

Que en materia de emisión de ruido, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establecen que toda persona que genere o emita ruido está



PAOT

obligado a cumplir con los niveles de emisiones que se establecen en las normas oficiales mexicanas respectivas.-----

En este caso, se está obligado a cumplir con la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, la cual señala que aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.--

Cabe señalar que la referida Norma indica que una fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.---

En el mismo orden de ideas, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 5°, señala que las fuentes fijas son los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.-----

Sobre el particular la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana-081-1994-SEMARNAT, es aplicable a las actividades que la empresa denominada American Roll S.A. de C.V. realiza, toda vez que el artículo 7 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que es competencia local la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, tratándose de contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales.-----

Este supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la empresa denominada American Roll S.A. de C.V., es un establecimiento industrial, toda vez que de acuerdo a las constancias enviadas a esta Subprocuraduría por la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio señalado en el Resultando Vigésimo de la presente Resolución, documental pública valorada en términos de los artículos 327 fracción II y 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, corresponde a una fábrica de balatas de automóvil, la cual cuenta con Aviso de Declaración de Apertura, con giro de industria de alta tecnología, folio número 00999, de fecha dos de julio de dos mil uno, lo que se demuestra además con el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico, con folio de ingreso



29481, emitido el día doce de junio de dos mil uno, en el que se señala que en el predio ubicado en calle Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, se localiza en zonificación HC3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para industria de alta tecnología en una superficie de 778 m² aparece como permitido.-----

Es decir, de dichas constancias se advierte que se trata efectivamente de un establecimiento industrial, con giro de industria de alta tecnología, considerado como fuente fija, por lo que le es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.-----

Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se encuentran las señaladas en el Resultado Decimotercero de la presente Resolución, en particular el oficio SMA/DGGRVADVA/14531/2005, del cual se desprende que la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó los antecedentes del establecimiento denominado American Roll, desde el mes de agosto del año dos mil, señalando que se realizó la visita de verificación extraordinaria al lugar en cuestión bajo el número de expediente AD-5981, detectando una zona crítica donde se encuentra equipo potencialmente emisor de ruido, el cual de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, se determinó un nivel sonoro de 79.02 decibeles ponderados en (A), por lo que la referida autoridad con fundamento en le artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial del equipo potencialmente generador de ruido. -----

Asimismo, el veintinueve de noviembre de dos mil uno, el representante legal de la empresa en cuestión presentó un programa calendarizado de acciones correctivas. Por lo que, con fecha catorce de diciembre de dos mil uno, personal adscrito a la Dirección General antes señalada, realizó visita extraordinaria con la finalidad de constatar el estado que guardaba la medida de seguridad impuesta el día veintiocho de noviembre de dos mil uno dentro del expediente AD-5981, detectando que los sellos se encontraron en el lugar que fueron colocados. -----

Posteriormente, con fecha diecinueve de marzo de dos mil dos, se emite resolución administrativa, a través de la cual se indica que subsiste la medida de seguridad consistente en la clausura del equipo generador de ruido hasta en tanto no garantice la eliminación total de la problemática de ruido; por lo cual con fechas cinco y diecisiete de abril de dos mil dos, la empresa American Roll, S.A. de C.V.,



PAOT

presenta nuevos programas calendarizados de acciones correctivas, así como su cumplimiento total.-----

En virtud de lo anterior, el veintinueve de abril del dos mil dos, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizó el levantamiento de los sellos de clausura, toda vez que consideraron suficiente las acciones realizadas para mitigar el ruido.-----

No obstante lo anterior, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, personal de esta Entidad realizó la medición de niveles sonoros al exterior del predio de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, de lo cual se desprende que el valor máximo obtenido es de 66.8 dB (A), siendo el resultado final que no emite nivel sonoro toda vez que d50 es menor o igual a 0.75 db (A), es decir, el ruido que produce la fuente denunciada es menor al nivel sonoro de fondo, entendiéndose por este el nivel sonoro que está presente en torno a una fuente fija que pretenda medirse producido por todas las causas excepto la fuente misma, lo que permite determinar que el nivel sonoro emitido por la fuente fija denunciada, es menor al producido por su entorno, por lo que no hay violación a la Norma Oficial Mexicana en cuestión.-----

Asimismo, con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, personal de esta Entidad se presentó en el lugar de los hechos denunciados, para realizar medición de niveles sonoros, obteniéndose como resultado que nuevamente d50 es menor o igual a 0.75 db (A), por lo que la fuente en cuestión es menor al nivel sonoro que está presente en su entorno.-----

Por lo que, de dichas mediciones se desprende que los niveles de ruido que se percibieron en ambas mediciones por el personal de esta Entidad, no rebasan los límites máximos permitidos por la Norma antes señalada, por lo que no se encuentran elementos para determinar violaciones a la legislación ambiental, en particular en materia de ruido.-----

IV. Emisiones a la atmósfera

Que de acuerdo con las constancias envidas por la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa señaladas en el Resultando Vigésimo de la presente Resolución se desprende que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, personal verificador de la Delegación Iztapalapa, levantó acta circunstanciada de la visita de verificación llevada a cabo el mismo día, en la que se señala que la empresa motivo del presente procedimiento administrativo, cuenta con dos naves industriales, la primera es de producción, en la cual se encuentra un área de



producción de rollos de balatas, en donde existe una roladora, un esmeril rectificador, un cortador dual, una mesa de inspección, la cual cuenta con un ducto extractor de olores y partículas por medio de extractor; observándose el área delimitada por muros a base de madera y aglomerado con un alma de poliuretano. Asimismo, cuenta con las áreas de mezclado de las materias primas, área de aireamiento de material, área de horno de secado, así como un área de compresor de aire.-----

La segunda nave corresponde al área de almacenamiento de producto, observándose bultos de carbón marín, bultos de asbesto de 50 kgs cada uno, bultos de fibrox en cantidades de 16 kgs.-----

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 111 bis señala que se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, entre otras las industrias del asbesto; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una empresa cuya materia prima es el asbesto, y generadora de residuos peligrosos, la vigilancia de las emisiones a la atmósfera le corresponde a la Federación.-----

En mérito de tal situación, esta Entidad solicitó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informara el estado que guardan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que haya realizado a la empresa en comento; en respuesta, la citada autoridad, mediante el oficio número SII/229/04, señalado en el Resultando Décimo de la presente Resolución, informó que impuso mediante resolución administrativa número 002/2004, a la empresa denominada American Roll, S.A. de C.V., en materia de atmósfera y residuos peligrosos, multa por incumplimiento a la legislación ambiental, por lo que con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, intentó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, no fue posible debido a que la empresa se encontraba clausurada por la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa. -----

Por otro lado, se solicitó a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informara el estado que guardan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que haya realizado a la empresa en comento en el ámbito de su competencia; la cual informó que de la denuncia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos, se realizó inspección a la referida empresa, levantando el acta número 09-008-0015/02-D-EX, en la que se asentó entre otras cuestiones que:-----



PAOT

No contaba con inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes del horno incinerador, formato de bitácora para contingencias ambientales, manifiesto de empresas generadoras de residuos peligrosos para trapo impregnado de aceite.-----

Los residuos peligrosos generados son: sacos de asbesto, desperdicio de balatas, malla de asbesto, material peletizado generados de polvos provenientes del equipo de control mezclado con cemento y agua, agua y aceite de cambios de aceite de máquinas y compresoras, trapos impregnados de aceite. -----

Derivado de lo anterior, la empresa interpuso Recurso de Revisión número 1035/ZMVA/24333/03 de fecha once de junio de dos mil tres, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa número 1371/02-D por vicios en el Procedimiento. -----

En este sentido, y de acuerdo a lo manifestado en el presente Considerando, la empresa de referencia corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, por lo tanto es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar las acciones de inspección y vigilancia de la empresa que nos ocupa, respecto a las emisiones a la atmósfera.-----

V. Descargas de aguas residuales

Respecto a las descargas de aguas residuales, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo artículo 155 fracciones III y V, señala que es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, así como verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a cabo la inspección del cumplimiento de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales por parte del establecimiento denominado American Roll. -----

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio DVA/242/2005, documental pública conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del mismo ordenamiento, 34 y 35 del Reglamento de la Ley



No contaba con inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes del horno incinerador, formato de bitácora para contingencias ambientales, manifiesto de empresas generadoras de residuos peligrosos para trapo impregnado de aceite.-----

Los residuos peligrosos generados son: sacos de asbesto, desperdicio de balatas, malla de asbesto, material peletizado generados de polvos provenientes del equipo de control mezclado con cemento y agua, agua y aceite de cambios de aceite de máquinas y compresoras, trapos impregnados de aceite. -----

Derivado de lo anterior, la empresa interpuso Recurso de Revisión número 1035/ZMVA/24333/03 de fecha once de junio de dos mil tres, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa número 1371/02-D por vicios en el Procedimiento. -----

En este sentido, y de acuerdo a lo manifestado en el presente Considerando, la empresa de referencia corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, por lo tanto es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar las acciones de inspección y vigilancia de la empresa que nos ocupa, respecto a las emisiones a la atmósfera.-----

V. Descargas de aguas residuales

Respecto a las descargas de aguas residuales, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo artículo 155 fracciones III y V, señala que es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, así como verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a cabo la inspección del cumplimiento de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales por parte del establecimiento denominado American Roll. -----

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio DVA/242/2005, documental pública conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del mismo ordenamiento, 34 y 35 del Reglamento de la Ley



PAOT

Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, informó que el establecimiento denominado American Roll, promueve el juicio de amparo número 10/2005, contra actos de esa autoridad y otras más, referente a los actos de clausura temporal o permanente, total o parcial. -----

Asimismo, y de acuerdo a lo señalado en el Resultando Trigésimo, se desprende que la Dirección Ejecutiva de la Secretaría del Medio Ambiente a través del oficio SMA/DEJ/SP/1046/2005, informó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo promovido por el establecimiento American Roll, mismo que se pronunció en el sentido de que la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, podrá ejercer cualquier acto de inspección y vigilancia excepto requerir la Licencia Ambiental Única en razón de que subsiste la suspensión definitiva, en el establecimiento denominado American Roll. -----

En este sentido, el día doce de septiembre del dos mil cinco, personal de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se constituyó en las instalaciones que ocupa el establecimiento denominado American Roll, a fin de realizar la visita domiciliaria, misma que no se pudo realizar debido a que no se le permitió el acceso a la brigada comisionada, por lo que la referida Dirección General, mediante acuerdo SMA/DGRVA/10702/2005, sancionó económicamente al establecimiento de referencia, por obstaculizar la práctica de la diligencia.-----

Si embargo, con fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, personal adscrito a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se constituyó nuevamente en el predio ubicado en la calle de Iturbide número 71, colonia Barrio San Lucas, de la Delegación Iztapalapa, para realizar la visita domiciliaria, en la que exhibieron la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, asimismo se corroboró la descarga manifestada en la referida Licencia, encontrándose que las descargas de aguas residuales provienen de los servicios sanitarios, regaderas, comedor, y pluvial, asimismo se revisaron todos los registros sin observar contaminación alguna, cabe señalar que en ninguna parte del proceso se utiliza agua, mostrando también su última caracterización de aguas residuales. -----

De lo anterior se desprende que en virtud de que en su proceso productivo no se utiliza agua, las únicas fuentes generadoras de descargas de aguas son los sanitarios, regaderas y comedor, los cuales no presentan contaminación alguna;



por lo que en materia de descargas de aguas residuales no se encuentran elementos para determinar violaciones a la legislación ambiental.-----

No obstante lo anterior la Dirección General de Regulación y Vigilancia ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al ser la autoridad competente para realizar la inspección de las fuentes fijas de jurisdicción local, conforme a los artículos 26 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde emitir la Resolución Administrativa que recaiga al procedimiento administrativo iniciado al establecimiento denominado American Roll, S.A. de C.V., por descarga de aguas residuales. -----

VI.- Uso de suelo

De lo señalado en el Considerando III de la presente Resolución se desprende que la Delegación Iztapalapa realizó visita de verificación a la empresa en estudio, por lo que con la finalidad de obtener mayor información para sustanciar el presente procedimiento, mediante oficio PAOTDF/SPOT/1604/2004, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informe el estado que guardan los procedimientos de verificación administrativa, iniciados a la empresa American Roll, S.A. de C.V. -----

Al respecto, la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa mediante oficio CVR/NA/2156/2004, documental pública conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del mismo ordenamiento, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, informó que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, llevó a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil denominado American Roll, correspondiéndole el expediente número CVR/VV/208/2004. -----

Derivado de lo anterior, con fecha siete de junio de dos mil cuatro, la C. María de la Luz Martínez Ávila, exhibió copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio 29481 de fecha doce de junio de dos mil uno, donde el uso de suelo para industria de alta tecnología en una superficie de 778m cuadrados aparece como permitido, y copia cotejada del Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 00999 de fecha cuatro de julio de dos mil uno, para el establecimiento en cuestión. -----



PAOT

Por lo anterior, con fecha veintisiete de julio de dos mil cuatro, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, dictó la Resolución administrativa en la cual se impuso a la C. María de la Luz Martínez Ávila, representante legal del establecimiento mercantil denominado American Roll, una multa y se ordenó la clausura de la negociación y revocación del Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, folio 00999, en virtud de en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específicos se desprende que la superficie autorizada es de 778 metros cuadrados, cuando realmente se ocupan 1297 metros cuadrados, excediéndose por 519 metros cuadrados, circunstancia que se puso de relieve la declaración de datos falsos al momento de obtener el aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil y el certificado de zonificación para usos del suelo específico, toda vez que no se declaró la superficie que realmente se utiliza, sino una mayor, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, 77 fracción VII y 81 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que se ordenó, notificó y ejecutó la clausura referida. -----

En virtud de lo anterior, la C. María de la Luz Martínez Ávila, representante legal de la empresa American Roll, solicitó el amparo y protección de la justicia federal dentro del juicio de amparo número 1105/2004, en el cual el Juzgado Decimoprimer de Distrito en materia Administrativa, concedió la suspensión provisional, por lo que con fecha veinte de octubre del dos mil cuatro, se dictó acuerdo administrativo, en el cual se ordena el retiro de sellos de clausura de la empresa en cuestión.-----

Cabe señalar que de las constancias enviadas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, se desprende que la empresa denunciada, mediante su apoderada la C. María de la Luz Martínez Ávila, presentó copia certificada a esa Dirección General, el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, con folio número 58500, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en el que se indica que el inmueble ubicado en Iturbida número 71 colonia Barrio San Lucas, en Iztapalapa, se localiza en zonificación HC 3/40 (Habitacional con Comercio en planta Baja, 3 niveles máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para industrial de alta tecnología en una superficie de 1,297m² se encuentra permitido. -----

Por lo que para corroborar la expedición del referido documento, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informara si esa Dirección General expidió el referido Certificado.-----



Por lo anterior, mediante oficio SAC/00.02.01.00/4469, la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó que el Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Específico folio 58500/04, para el predio ubicado en la calle de Iturbide número 71, colonia Barrio de San Lucas de la Delegación Iztapalapa, se emitió con base en el programa delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, correspondiéndole la zonificación HC 3/40 Habitacional con Comercio en planta Baja, 3 niveles máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para Industrial de alta tecnología en una superficie de 1,297m² se encuentra permitido. -----

De lo anterior se desprende que el Certificado señalado en el párrafo anterior con una superficie de 1,297m², sustituye al emitido en el año dos mil uno en el cual la superficie señalada era de 778m², por lo que de ello se deduce que no existen elementos para determinar violaciones a la legislación en materia de uso de suelo.

No obstante lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, vigilar que el uso del suelo que se le da al predio en cuestión, sea el señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 12 fracciones III y X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 124 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por lo que de las anteriores Consideraciones se desprende que:

- a) De las mediciones realizadas por el personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se desprende que los niveles de ruido que se percibieron, no rebasan los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, por lo que no se encuentran elementos para determinar violaciones a la legislación ambiental, en particular en materia de ruido.-----
- b) La empresa American Roll, S.A. de C.V., corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, por lo tanto es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar las acciones de inspección y vigilancia de la empresa que nos ocupa, respecto a las emisiones a la atmósfera.-----



C U A R T O.- Haga de conocimiento la presente Resolución, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, por ser un asunto de su interés.-----

Q U I N T O.- Remítase copia de la presente resolución al C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

S E X T O.- Notifíquese la presente resolución al denunciante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III y 36 del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado. -----

LMH/REMG/EGGH/CVGA